

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Reparación Directa

Expediente N° 23-001-33-33-005-2016-00093

Demandante: Pablo José Miranda Bolaños y otros

Demandado: Nación – Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación

Visto el informe secretarial que antecede, y dado que la entidad demandada-Nación – Rama Judicial, presentó recurso de apelación dentro del término para ello, contra la sentencia de fecha 19 de octubre de 2017. Procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º) del artículo 192 del CPACA.

El mérito a lo expuesto, se

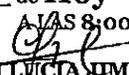
RESUELVE:

**PRIMERO:** Fíjese el día primero (1) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), a las diez de la mañana (10:00 am), para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso cuarto (4º), del artículo 192 del CPACA. Cítese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <u>105</u> de Hoy <b>08/11/2017</b> A LAS 8:00 A.M.
 CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre siete (07) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00108  
Demandante: Arnedo Luz Manjarrez Lucas  
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

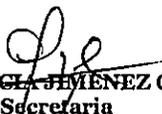
RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado/a de la parte demandante contra la sentencia de fecha 18 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy <b>08/11/2017</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
DE MONTERÍA

Montería, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00122  
Demandante: Jaime G. Otero Puche  
Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el proceso de la referencia fue enviado al Tribunal Administrativo de Córdoba por considerar que esta unidad judicial carecía de competencia para conocer del mismo.

Luego, el Tribunal Administrativo, mediante providencia de fecha 20 de abril de 2017, considero que el competente para conocer del proceso es esta unidad judicial.

Teniendo en cuenta lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba en providencia de fecha 20 abril de 2017, mediante la cual declaró que esa Corporación carece de competencia para conocer del proceso y como consecuencia ordena devolver el expediente a esta unidad judicial.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este auto vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite del mismo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de <b>Hoy</b> <b>08/11/2017</b> A LAS 8:00 A.M.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00209

**DEMANDANTE:** Ladis Margoth Ruiz Acebedo

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consjste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00210

**DEMANDANTE:** Edith del Carmen Gómez Pérez

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP “*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*”, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">N° <u>107</u> de Hoy 08/11/2017 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p style="text-align: center;">CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00212

**DEMANDANTE:** Denis Romero de Aguas

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>105</u> de Hoy 08/11/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00215

**DEMANDANTE:** Midret del Carmen Barcenás Luna

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

#### RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017          A LAS 8:00 A.M.</p> <p><i>Carmen Lucia Hernández Corcho</i>  <b>CARMEN LUCIA HERNÁNDEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00216

**DEMANDANTE:** Carmen Edith Hernández Coronado

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

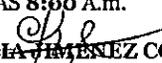
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Juez

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00217

**DEMANDANTE:** Marlenis Fernández Pastrana

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

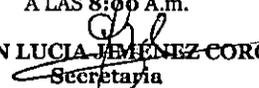
**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JARAMENEZ CORCHO Secretaría</p>
---

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00218

**DEMANDANTE:** Nubia Edith Cobo Salazar

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*LUZ ELENA PETRO ESPITIA*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017  A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</i>  <b>CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO</b>  Secretaría</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre siete (07) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00226  
Demandante: Beatriz Eugenia Peinado Berrio  
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado/a de la parte demandante contra la sentencia de fecha 17 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy <b>08/11/2017</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00242

**DEMANDANTE:** Gilma Elvira Pineda Mora

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00247

**DEMANDANTE:** Martha María Vides Garrido

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social:

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaría</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00249

**DEMANDANTE:** Mogola Esther Martínez López

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

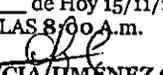
#### RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 15/11/2017 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
---

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, noviembre siete (07) del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente N° 23 001 33 33 005 2016 00296  
Demandante: Marlene del Carmen Montes de Doria  
Demandado: Colpensiones

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 23 de octubre de 2017.

SEGUNDO: En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy <b>08/11/2017</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00339

**DEMANDANTE:** Luz Celi Issa Martínez

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

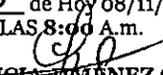
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p>  <b>CARMEN LUCIA VALÉNNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00340

**DEMANDANTE:** Omaira Bernarda Madera Madera

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

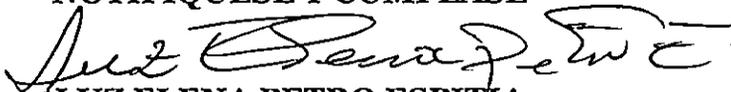
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

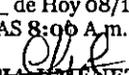
**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017  A LAS 8:00 A. m.</p> <p>  <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b>  Secretaría</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00349

**DEMANDANTE:** Junín del Carmen López Solís

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...).”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

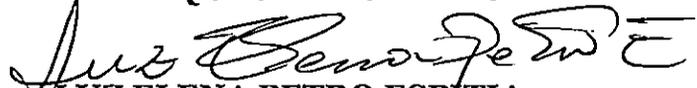
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p><b>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00358

**DEMANDANTE:** Alba Rosa Trespalacios Diaz

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

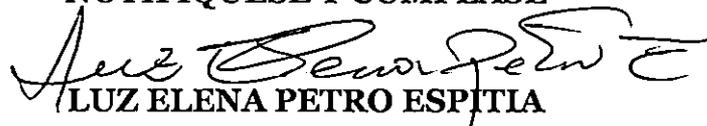
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017          A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p>  <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup>ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00359

**DEMANDANTE:** Betsaida Patricia Vergara Barroso

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultados del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

### RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Luz Elena Petro Espitia*  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N.º <u>105</u> de Hoy 08/11/2017 A LAS <u>8:00</u> A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i> <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b> Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00366

**DEMANDANTE:** Rocio Rosario Rojas Mendoza

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)*”.<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Juez

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <i>105</i> de Hoy 08/11/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i>  <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00371

**DEMANDANTE:** Beatriz Elena Valencia Madera

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

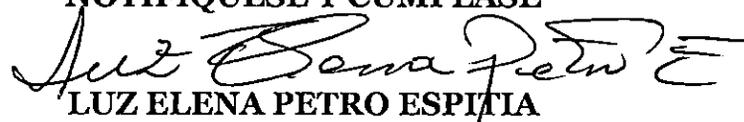
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

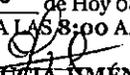
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p>  <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00375

**DEMANDANTE:** Edilma María Gaibao Vides

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

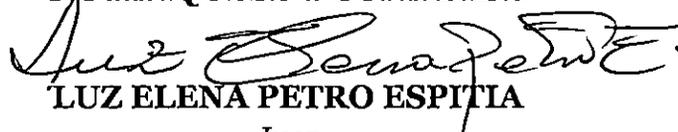
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

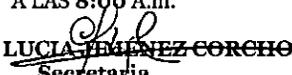
**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p style="text-align: center;">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p style="text-align: center;">N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p style="text-align: center;"> CARMEN LUCIA BELTRÁN CORCHO Secretaría</p>
---

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00387

**DEMANDANTE:** Deyanira del Carmen Pastrana Cogollo

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

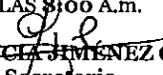
Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
 Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>101</u> de Hoy 08/11/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p>  <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b>          Secretaria</p>
---

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**MONTERIA - CÓRDOBA**

Montería, siete (07) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**RADICADO:** 23-001-33-33-005-2016-00388

**DEMANDANTE:** María de los Ángeles Mendoza Ramos

**DEMANDADO:** ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias del sector social solidario (...)”*<sup>1</sup> El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

---

<sup>1</sup> Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013<sup>2</sup>.

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP<sup>3</sup>, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luiz Elena Petro Espitia*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Juez

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 08/11/2017  A LAS 8:00 A.m.</p> <p><i>Carmen Lucía Jiménez Corcho</i>  <b>CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO</b>  Secretaría</p>
--

<sup>2</sup> Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

<sup>3</sup> ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil dieciséis (2017)

**Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho**

**Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00398**

**Demandante: Cecilio Martínez Polo**

**Demandado: Municipio de Tierralta**

Vista la nota secretarial que obra en folio 42 del expediente, informando al despacho que el término dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Mediante auto de fecha quince (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), esta unidad judicial inadmitió la demanda debido a que el actor no individualizó en debida forma las pretensiones ya que se estaba demandando a la Alcaldía de Tierralta y no al Municipio de Tierralta quien es la persona de derecho público con capacidad para ser parte dentro del presente proceso, no individualizó el acto administrativo a demandar ya que en las pretensiones puso número diferente al que allegó a la demanda, además no aportó la constancia de notificación del acto administrativo el cual se hace necesaria para determinar la caducidad, concediéndosele un término de diez (10) para subsanarla so pena de rechazó. Providencia que fue notificada en estado electrónico de fecha 16 de septiembre de 2017.

En el asunto, se observa que la parte demandante allegó memorial de fecha 25 de septiembre de 2017 obrante a folio 40 -41 del expediente donde solo subsana una parte de lo ordenado en el auto en mención.

Al respecto el Artículo 169 numeral 2 de CPACA disponen lo siguiente:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:  
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

Como quiera que el actor no corrigió todas las falencias anotadas dentro del término que se le concedió y atendiendo a lo establecido en el artículo en cita, esta unidad judicial procede a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.** Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO.** Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Juz. Señora Luz E. Petro*  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO**

N° 105 De Hoy 8/ noviembre/2017  
A LAS 8:00 A.m.

*Carmen Lucia Hernández Corcho*  
**Carmen Lucia Hernández Corcho**  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Expediente: N° 23-001-33-33-005-2017-00413  
Demandante: Rosa Emilia Doria Osorio  
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha once (11) de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentro del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Rosa Emilia Doria Osorio, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Rosa Emilia Doria Osorio, a través de apoderado

judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

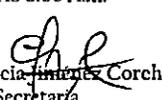
CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

QUINTO: Dedeposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N <del>10</del> De Hoy 8 /noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, noviembre siete (7) del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00440

Demandante: Ambrosio Hernández Correa

Demandado: Municipio de la Apartada

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 10 de octubre de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir doce (12) de octubre de 2017 y venció el veintiséis (26) del mismo mes y año. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

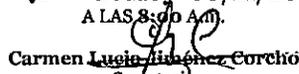
  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE  
MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 105 De Hoy 08/11/2017  
A LAS 8:00 A.M.

  
Carmen Lucia Hernández Corchó  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** N° 23-001-33-33-005-2017-00456

**Demandante:** Alcira Doria Osorio

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha once (11) de septiembre del año en curso se inadmitió la demanda de la referencia debido a que adolecía de algunos de los requisitos que dispone el artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que la parte actora presento escrito de subsanación de las falencias indicadas en el auto anteriormente enunciado, lo cual se hizo dentó del término legal que dispone la norma, de tal manera se tiene que la demanda interpuesta bajo el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Alcira Osorio Doria, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y s.s. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Así mismo, de conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Arcira Doria Osorio, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

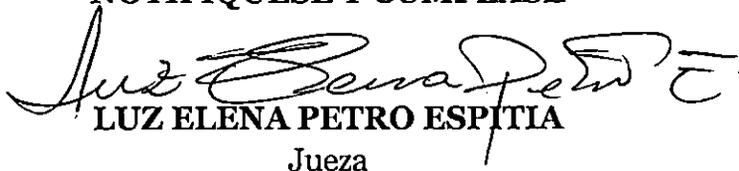
**SEGUNDO:** Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Dedeposítense la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <del>105</del> De Hoy 8 /noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Luisa Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00468.

**Demandante:** Astrid Marcela López Benítez y otros.

**Demandado:** ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda interpuesta por el(la) señor(a) Astrid Marcela López Benítez y otros a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica bajo el medio de control ejecutivo, procede el Despacho a resolver sobre la demanda, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011 expresa que se rechazará la demanda y se devolverán los anexos *"cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida"*<sup>1</sup>.

En el asunto *sub examine*, esta Unidad Judicial a través de auto del tres (03) de octubre de 2017 (Fls. 51-52) inadmitió la demanda de la referencia ya que i) no se aportó la prueba de existencia y representación legal de la entidad ejecutada y ii) no se aportó la dirección física y electrónica de las partes y del apoderado de quien demanda, concediendo el termino de diez (10) días contenido en el artículo 170 *ibídem* para que la parte interesada procediera a subsanar la demanda.

La parte requerida aportó diversos derechos de petición dirigidos a la Secretaría de Salud Municipal de Planeta Rica, Concejo Municipal de Planeta Rica y Hospital San Nicolás de Planeta Rica (Fls. 58, 59 y 60) de fecha 05 de octubre de 2017 los dos primeros y el último de fecha 06 de octubre de 2017, mediante los cuales solicitó la copia del acto de creación de la entidad demandada. Así mismo, adjuntó respuesta expedida por la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica en la cual se le expresó a la parte interesada que el mencionado documento debe ser solicitado ante la Secretaría de Salud de Planeta Rica o al Concejo Municipal de esa entidad territorial.

Conjuntamente, el apoderado de la parte actora expuso en memorial aportado el día 17 de octubre de 2017 (Fls. 55-57) que realizó todas las gestiones posibles para obtener para obtener el acto de creación de la entidad ejecutada, sin que las entidades donde reposa esta prueba hayan dado respuesta oportuna dentro de los diez días siguientes que le fueron otorgados para subsanar la demanda, por lo cual solicita al Despacho que oficie a esas entidades por cuanto no respondieron las peticiones, obligando al actor a tener que formular una eventual acción de tutela.

<sup>1</sup> LEY 1437 DE 2011. ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.



Medio de Control: Ejecutivo.  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00468.  
Demandante: Astrid López Benítez.  
Demandado: ESE Hospital San Nicolás.

Al respecto, esta Unidad Judicial considera que es una carga del actor aportar con la demanda el acto de creación de una entidad pública accionada cuando esta no es de origen constitucional o legal. Así mismo, no es de recibo lo manifestado por el apoderado de la parte actora por cuanto se observa que a la fecha de vencimiento del término concedido para subsanar la demanda (05 de octubre al 19 octubre de 2017) aún no se habían agotado los periodos que tenían la Secretaría de Salud Municipal de Planeta Rica y el Concejo Municipal para dar respuesta a los distintos derechos de petición presentados por la parte actora, (términos que iniciaban los días 06 y 09 de octubre del presente año, finalizando el 20 y 23 siguientes), por lo cual no es posible afirmar que el documento solicitado por la parte ejecutante le ha sido negado por parte de estas entidades, contando aun con tiempo para pronunciarse de fondo sobre lo pedido por el actor. Finalmente, debe recordársele a la parte accionante que en caso de ser negados o no contestados los derechos de petición presentados, la ejecutante cuenta eventualmente con la acción de tutela para exigir el cumplimiento de su derecho de petición y así obtener lo requerido.

En conclusión, el término concedido para subsanar la demanda se venció sin que la parte actora procediera a cumplir con la carga exigida, por lo que el Despacho en aplicación de lo establecido en la norma citada en precedencia procederá a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo instaurada por el(la) señor(a) Astrid Marcela López Benítez y otros a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital San Nicolás de Planeta Rica, por las razones expresadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DEVUÉLVASE** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHÍVESE** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
N° <u>105</u> de Hoy 08/Noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA**

Montería, siete (7) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**

**Expediente No. 23.001.33.33.005.2017.00474**

**Demandante:** Omaira Hernández Martínez

**Demandado:** Departamento de Córdoba

La señora Omaira Hernández Martínez, instaura demanda bajo el Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra del Departamento de Córdoba, por lo que corresponde decidir sobre su admisión, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES.**

En el asunto se observa que la parte demandante pretende obtener la nulidad de la resolución 00184 de 12 de abril de 2012 por medio de la cual se le reconoció y ordeno el pago de una pensión de jubilación, la resolución 0265 de 17 de marzo de 2015 por medio de la cual se reconoce y ordena un reajuste de mesada pensional en cumplimiento de una orden judicial y la resolución 0600 de 19 de mayo de 2016 por medio de la cual se resuelve una solicitud de reajuste pensional.

Revisado el expediente se observa que mediante sentencia de fecha de 26 de agosto de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, se declaró la nulidad de la resolución 00184 de 12 de abril de 2011 la cual reconoció y ordeno el pago de la pensión de jubilación de la demandante, como quiera que fue declarado nulo este despacho avizora que ya no existe en el mundo jurídico y por lo mismo no está sujeto a control jurisdiccional por lo tanto se le solicita al demandante que corrija la demanda en el sentido que individualice en debida forma las pretensiones, cuestionando los actos administrativos que sean pasibles de control de legalidad.

Asimismo, como quiera que la resolución 0265 de 17 de marzo de 2015, reconoce y ordena un reajuste de mesada pensional en cumplimiento de una orden judicial, por tanto advierte el despacho que es un acto de ejecución, por lo que no puede ser objeto de control jurisdiccional, de esta forma en atención a que no es un acto definitivo de conformidad con el artículo 43 del CPACA; no podría ser demandado amén de que se le den los supuestos para que un acto de ejecución pueda ser demandado, lo cual no se advirtió por la parte actora, en tal virtud se le requiere a la parte demandante que individualice en debida forma las pretensiones de la demanda, dado que se observa que la resolución 0600

de 19 de mayo de 2016, es la única que cumple con las exigencias del artículo 43 del CPACA, para ser cuestionado ante esta jurisdicción.

En ese orden de ideas, y como quiera que el artículo 163 del CPACA, dispone que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo se debe individualizar con toda precisión los actos a demandar; se procederá a ordenar que el actor subsane la demanda para que exprese los actos administrativos que sean posible de control jurisdiccional.

Para ello se le concederá un término de diez (10) días para que subsane dichas falencias, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el art. 170 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto este Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de montería,

### RESUELVE

1.- INADMÍTASE la demanda instaurada por la señora Omaira Hernández Martínez, conforme lo indicado en la parte motiva, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

2.- Reconózcase personería para actuar al abogado francisco Meléndez Lora, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 7.693.150 y portador de la T.P. No. 73240 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 8/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN EUCÍA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, noviembre siete (7) del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00483

Demandante: Diego Ramón Bochetty Díaz

Demandado: ESE Hospital San Francisco de Asís de Ciénaga de Oro

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 03 de octubre de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir cinco (5) de octubre de 2017 y venció el diecinueve (19) del mismo mes y año. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

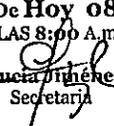
PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 105 De Hoy 08/11/2017 A LAS 8:00 A.M.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, noviembre siete (7) del año dos mil dieciséis (2017)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00486

Demandante: Concepción del Carmen Zúñiga Paternina

Demandado: Nación – Ministerio de Educación - FNPSM

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, mediante proveído del 03 de octubre de 2017, se concedió al demandante el término de diez (10) días para corregir la demanda, por adolecer de defectos formales que impedían su admisión.

Dicho término, comenzó a contarse el día hábil siguiente de la notificación del auto que la ordena, es decir cinco (5) de octubre de 2017 y venció el diecinueve (19) del mismo mes y año. Como el demandante no corrigió la demanda dentro de ese término, procede el rechazo de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo citado.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO. Ejecutoriado este auto, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° 105 De Hoy 08/11/2017 A LAS 8:00 A.M.
Carmen Luiza Jiménez Corcho Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA**

Montería, siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Ejecutivo.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00492.

**Demandante:** Buysellsalud SAS.

**Demandado:** ESE Hospital San Diego de Cereté.

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la presente demanda interpuesta por la persona jurídica Buysellsalud SAS a través de apoderado judicial contra la ESE Hospital San Diego de Cereté bajo el medio de control ejecutivo, procede el Despacho a resolver sobre la demanda, previa las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 104 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011 dispone que la jurisdicción contencioso administrativa está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de los contratos estatales celebrados por una entidad pública<sup>1</sup>. Ahora bien, al tener origen el título ejecutivo base de recaudo en un contrato estatal, esta jurisdicción debe conocer del mismo y en concreto esta Unidad Judicial tiene competencia debido a que la cuantía del asunto no sobrepasa los 1.500 smlmv<sup>2</sup> (artículo 155 numeral 7 del CPACA), ya que para la época de presentación de la demanda, año 2017 (Fl. 1), dicha suma asciende a mil ciento seis millones quinientos setenta y cinco mil quinientos pesos (\$1.034.181.000,00), valor que no sobrepasa lo pretendido por el actor como mandamiento de pago.

**De la solicitud de mandamiento ejecutivo.**

La parte ejecutante manifiesta que la ESE Hospital San Diego de Cereté celebró un contrato de suministro de medicamentos e insumos hospitalarios con la persona jurídica Buysellsalud SAS, producto de la cual se expidieron y suscribieron las siguientes facturas de venta: i) Factura N° 104 del 29 de febrero de 2016 por valor de siete millones cuatrocientos setenta y un mil cuatrocientos veinte pesos (\$7.471.420), ii) Factura N° 107 del 29 de febrero de 2016 por valor de novecientos noventa y nueve mil novecientos setenta y dos pesos (\$999.972), iii) Factura N° 108 del 29 de febrero de 2016 por valor de cinco millones quinientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta pesos (\$5.532.470) y iv) Factura N° 109 del 29 de febrero de 2016 por valor de doce millones dieciséis mil trescientos setenta y cuatro pesos (\$12.016.364), la cuales se obligó a pagar la entidad ejecutada a favor de la ejecutante en la fecha de vencimiento pactada para el día 29 de marzo de 2016, plazo que se encuentra vencido sin que hasta el momento la ESE demandada haya realizado el respectivo pago. Con fundamento en lo dicho solicitó librar mandamiento de pago por la suma de veintiséis millones veinte mil doscientos veintiséis pesos (\$26.020.226).

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 104. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. "ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades"

<sup>2</sup> Smlmv: Salarios mínimos legales mensuales vigentes.



### Del título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, el título ejecutivo es aquel que contiene una *obligación clara, expresa y exigible*, que provenga del deudor o de su causante o de una **providencia judicial**, la cual se convierte en plena prueba en contra de aquel que funge como obligado, tal como lo establece la norma mencionada:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184<sup>3</sup>.

De acuerdo a lo expuesto, el título ejecutivo debe cumplir una serie de condiciones de carácter *formal y de fondo*. **Las primeras** exigen que se trate de *un documento o documentos que conformen una unidad jurídica*, los cuales *deben tener carácter de auténticos y que emanen del deudor o de su causante o de una sentencia de condena proferida por el juez administrativo*. **Las exigencias de fondo**, por su parte, aluden a que en el título objeto de recaudo se encuentre plasmada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Dé lo anterior se colige que para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características: **1)** Que la obligación sea **expresa**, esto es, que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente; **2)** Que sea **clara**, es decir, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor); **3)** Que sea **exigible** significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta; **4)** Que la obligación **provenga del deudor** o de su causante; el título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor y **5)** Que el documento constituya **plena prueba contra el deudor**, obligando por sí mismo al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con este hecho.

Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo, pues cuando el título que se pretende ejecutar tiene su origen en facturas derivadas de un contrato estatal, la regla general es que nos encontramos ante un **título ejecutivo complejo**, es decir, **que para su conformación no solo requiere en forma simple y llana de los títulos valores, sino de forma indispensable del contrato suscrito entre las partes**, documentos cuya integración permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado se ha pronunciado de la siguiente forma:

\*Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible. La jurisprudencia de esta Sección ha señalado en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

*“Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación comercial, es difícilmente depositable en un solo instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se*

<sup>3</sup> Código General del Proceso. Artículo 422. Título ejecutivo.



Medio de Control: Ejecutivo.  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00492.  
Demandante: Buysellsalud SAS.  
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté.

*debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual<sup>4</sup>.*

Finalmente, para un mejor proveer del caso concreto es importante destacar que ante esta jurisdicción no son ejecutables directamente las facturas de ventas como títulos valores, sino cuando hacen parte o provienen directamente de un **contrato estatal**, evento en el cual debe aportarse al plenario como parte integrante del título ejecutivo complejo cuya parte principal la conforma el propio contrato. En punto al tema es importante traer a colación lo expresado por el doctrinante Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo en su obra "La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa" 4ª Edición, en los siguientes términos:

*"Las facturas deben tener su fuente u origen en un contrato estatal para que sean ejecutables ante la justicia contencioso administrativa<sup>5</sup>. En esos casos se considera indispensable que los contratistas sean cuidadosos al momento de entregar los respectivos bienes o certificar los servicios prestados, teniendo en cuenta que las facturas recibidas por la administración, deben estar debidamente suscritas por la persona autorizada en el contrato estatal para recibir tales bienes. Recuérdese que si la persona que recibe los bienes o servicios, en nombre de la entidad estatal, no es la autorizada contractualmente la consecuencia de ello será que la obligación en ese supuesto eventualmente será clara y expresa, pero no actualmente exigible, porque no provendrá del deudor, tal como lo exige el artículo 422 del CGP<sup>6</sup>.*

*De otro lado, para integrar el título ejecutivo será necesario acompañar con la demanda, los siguientes documentos: 1) original o copia autenticada del contrato estatal, si existen acuerdos adicionales que modifican el contrato y en ellos consta la obligación que se pretende ejecutar, 2) la copia autenticada del certificado de registro presupuestal, salvo que se trate del reclamo judicial de intereses, cláusulas penales o multas por incumplimientos contractuales imputables a la administración, 3) la copia autenticada del acto administrativo que aprobó las garantías, o del sello puesto en el contrato que dé fe sobre la aprobación de las garantías, si son exigibles, 4) las facturas de los bienes o servicios recibidos, cuentas de cobro, etc., 5) las certificaciones o constancia de recibo de los bienes y servicios, y 6) cuando quien no haya celebrado el contrato no sea el representante legal de la entidad estatal respectiva, sino que la suscripción del contrato estatal se hizo en virtud de la delegación, será necesario, además, acompañar la copia autenticada del acto administrativo que confirió dicha delegación.*

*Las facturas, son títulos valores y en ellas constan obligaciones. Ahora bien, en la contratación estatal, las facturas son un mecanismo de cobro de servicios, obras o suministros prestados a las entidades estatales<sup>7</sup>.*

En este orden de ideas no hay duda que en casos como el que se estudia el título ejecutivo debe estar conformado principalmente por el respectivo contrato estatal y demás documentos que acrediten el derecho reclamado, entre ellos las facturas de venta que en estos casos son un mecanismo de cobro del objeto contractual. Es decir, se debe demostrar la existencia, perfeccionamiento y ejecución del contrato y la relación de este con las facturas aportadas.

De conformidad con lo anterior no queda otro camino a este Despacho que negar el mandamiento de pago solicitado, en tanto si bien es cierto en la demanda se expresa que la obligación que se pretende satisfacer deviene de un contrato estatal (Ley 80 de 1993), al revisar los documentos aportados advierte el Despacho su ausencia, pues solamente se aportaron las facturas de venta y el acta de inicio del contrato N° HSD-051-2016 suscrito entre la ESE Hospital San Diego de Cereté y Buysellsalud SAS, documentos con los cuales no es posible conformar el título ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 2008, Exp. 34.400, Consejero Ponente Dr. Enrique Gil Botero.

<sup>5</sup> RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. *La acción ejecutiva ante la jurisdicción contencioso administrativa*. Quinta edición. Editorial Librería Jurídica Sánchez. Medellín. 2016. Pág. 107. Negrilla del Juzgado.

<sup>6</sup> *Ibidem*. Folio 111. Negrilla del Juzgado.

<sup>7</sup> *Ibidem*. Ffs. 111-112. Negrilla del Juzgado.



Medio de Control: Ejecutivo.  
Expediente N° 23-001-33-33-005-2017-00492.  
Demandante: Buysellsalud SAS.  
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté.

## RESUELVE:

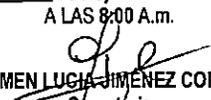
**PRIMERO:** NEGAR el mandamiento de pago impetrado por la persona jurídica **BUYSELLSALUD SAS** contra la **ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETÉ**, conforme los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al(la) abogado(a) **DARLEY PÉREZ GARCÉS**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía número **1.072.525.228** y titular de tarjeta profesional número **227.515** del C.S.J., como apoderado(a) judicial de la parte ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido que milita a folio 12 del expediente.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente proveído, devuélvase a la parte ejecutante los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y archívese el expediente, previa las anotaciones de rigor.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>108</u> de Hoy 08/Noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

**Medio de Control:** Controversias Contractuales.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00500.

**Demandante:** Ricardo Antonio Herrera Ganem.

**Demandado:** Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–.

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de controversias contractuales incoado por el señor Ricardo Antonio Herrera Ganem a través de apoderado judicial contra el Servicio Nacional de Aprendizaje –SENA–, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 establece sobre los anexos de la demanda lo siguiente:

**“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales”.

Revisado el libelo demandatorio se observa que la parte actora no aportó los actos acusados **RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN N° 362 DEL 11 DE AGOSTO DE 2015** mediante la cual la entidad demandada adjudicó el contrato de *“adecuación y mantenimiento de la estructura física del gimnasio, de la bodega, del ambiente TICS, de los laboratorios de agroindustrias, laboratorio de suelo y de agricultura precisión del centro agropecuario y de Biotecnología El Porvenir Regional Córdoba”* al Consorcio Estructuras 015; y el **ACTA DE EVALUACIÓN DE FECHA 21 DE JULIO DE 2015** mediante la cual el Comité Evaluador de Propuestas de la entidad demandada rechazó la oferta presentada por el actor por incluir centavos en la misma, advirtiendo que se deberán aportar con la respectiva constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución según el caso.

Al respecto, el Despacho se permite manifestar que si bien los anteriores documentos pueden ser consultados en la página web de contratación pública del Estado Colombiano [www.colombiacompra.gov.co](http://www.colombiacompra.gov.co) en el enlace <https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=15-11-3955290>, es necesario contar con la certeza plena de las fechas a partir de las cuales se inició el término de caducidad del medio de control.

2. De otra parte, el artículo 161 *ejusdem* consagra como requisitos previos para la presentación de la demanda, en su numeral primero que ***“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.***



En ese sentido, se advierte que la parte demandante expresa a folio 10 del libelo demandatorio que acudió ante la Procuraduría de la ciudad de Montería para celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida ante la falta de comparecencia de la entidad convocada. No obstante, no se aportó en la demanda la constancia expedida por la Procuraduría General de la Nación que demuestre que la parte actora agotó el requisito de procedibilidad exigido en la norma citada en precedencia, por lo que se le ordenará a la parte interesada que adjunte al proceso tal documento.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

### RESUELVE:

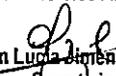
**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda del medio de control de controversias contractuales instaurada por el(la) señor(a) **RICARDO ANTONIO HERRERA GANEM** a través de apoderado judicial en contra del **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA-**, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **SEÑÁLESE** a la parte ejecutante un término de diez (10) días hábiles a efectos de que aporte los documentos solicitados según lo anotado en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR al abogado **ALONSO REY ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía número **19.435.089** expedida en Bogotá D.C. y titular de la tarjeta profesional de abogado número **51.065** como apoderado de la parte ejecutante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> De Hoy 08/Noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre siete (07) de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente N° 23 001 33 33 005 2017 00505

Demandante: Miriam Guzmán Hernández

Demandado: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil Rama Judicial  
y otro

Visto el informe secretarial que antecede, y por ser procedente, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la providencia del 10 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** En firme este proveído remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy <b>07/11/2017</b> A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ-CORCHO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**Expediente:** N° 23-001-33-33-005-2017-00510  
**Demandante:** Esther María Márquez Galindo  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Vista la nota secretarial que antecede, por medio de la cual se informa que el termino dado a la parte demandante para corregir la demanda se encuentra vencido, se procede a resolver sobre la admisión de la misma, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Esther María Márquez Galindo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, previa las siguientes:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Esther María Márquez Galindo, a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

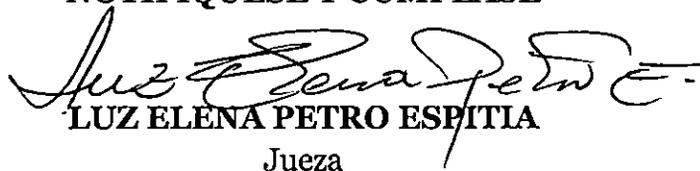
**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-

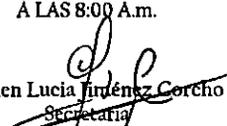
Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Dedeposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Armando Ramón Herrera Campo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.872.425 y portador de la T.P. No. 228.058 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° <del>105</del> De Hoy 8 /noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.
 Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE MONTERÍA

Montería, siete (7) noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00529

**Demandante:** Jairo Enrique Cogollo Florezp

**Demandado:** Caja de Retiro de la Fuerza Militares- CREMIL

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por el señor Jairo Enrique Cogollo Flórez, a través de apoderado judicial contra Caja de Retiro de la Fuerza Militares- CREMIL, que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión, previa las siguientes:

Así las cosas y cumplido los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Montería;

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE la presente demanda instaurada por el señor Jairo Enrique Cogollo Flórez, a través de apoderado judicial contra la Caja de Retiro de la Fuerza Militares - CREMIL, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de la Caja de Retiro de la Fuerza Militares- CREMIL, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

**TERCERO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente**

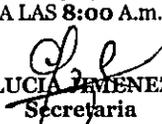
**administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**CUARTO:** Deposítase la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Reconózcase personería para actuar al abogado Edil Mauricio Beltrán Pardo, identificado con la cédula de ciudadanía N° 91.133.429 y portador de la T.P. No. 166.414 del C.S. de la J, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> -de Hoy 8/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> CARMEN LUCÍA JARAMENEZ CORCHO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Acción: Tutela.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00552.

Accionante: Fabio pastrana Viloría.

Accionado: UARIV.

Visto el informe secretarial referido a la impugnación del fallo de tutela de fecha veintiséis (26) de octubre de 2017 presentado por la parte accionada se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente se observa que el fallo impugnado se notificó el día 27 de octubre de año 2017, y la parte accionada presentó escrito de impugnación el día 30 de octubre de la misma anualidad, lo cual realizo dentro del término que dispone el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, dado que tenía hasta el día 1º de noviembre de 2017 para impugnar el fallo de la referencia, como quiera que dicha impugnación se encuentra dentro del término legal se procederá a conceder su concesión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: Concédase la impugnación del fallo de tutela de fecha 26 de octubre de 2017 presentada por la parte accionada Unidad para la atención y Reparación integral a las víctimas UARIV, dentro de la presente acción por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PETRO ESPITIA  
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 005 de Hoy 8/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m. CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00553.

Demandante: Yadira Echeverri Galindo

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Yadira Echeverri Galindo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda instaurada por la señora Yadira Echeverri Galindo a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

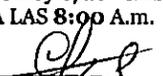
SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PRETRO ESPITIA  
Jueza

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>105</u> de Hoy 8/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00564.

**Demandante:** María Elena Cañavera Lambertinez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora María Elena Cañavera Lambertinez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda instaurada por la señora María Elena Cañavera Lambertinez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, depósitese la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
 LUZ ELENA PRETRO ESPITIA  
 Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° <u>105</u> de Hoy 8/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>          CARMEN LUCÍA JIMÉNEZ CORCHO          Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00567.

Demandante: Nelcy Pérez Avilés

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Nelcy Pérez Avilés a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda instaurada por la señora Nelcy Pérez Avilés a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

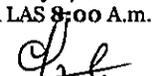
SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
LUZ ELENA PRETRO ESPITIA  
Jueza

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° 105 de Hoy 8/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

**Expediente:** 23 001 33 33 005 2017 00569.

**Demandante:** Bellarmina Salcedo Wilches

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Bellarmina Salcedo Wilches a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será **NEGADA**.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda instaurada por la señora Bellarmina Salcedo Wilches a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

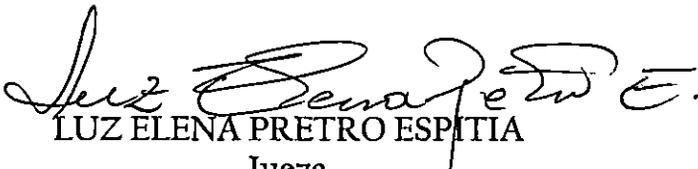
QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

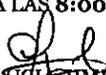
SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PRETRO ESPITIA  
 Jueza

<p align="center"><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p align="center"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° <u>101</u> de Hoy 8/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center"> CARMEN LUCHA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
MONTERÍA

Montería, siete (7) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 00571.

Demandante: Edith del Carmen Castellanos Salgado

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar  
(ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Edith del Carmen Castellanos Salgado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

Ahora bien, respecto de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante en cuanto manifiesta que no le sea fijada suma alguna por concepto de gastos ordinarios del proceso; se negará la solicitud pues esta es una carga procesal establecida legalmente en el numeral 4º del artículo 171 del CPACA, que el accionante debe asumir para que el juez pueda realizar un adecuado despliegue procesal, que en caso de no ser atendida genera consecuencias adversas a los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, si bien tal solicitud se fundamenta en el alto número de demandas (alrededor de 800) que tramita el profesional del derecho, y que por contar con la estructura, logística y capacidad de su oficina de abogados, se encuentra en condiciones de hacer en forma directa y personal los envíos y notificaciones que sean ordenados por el Despacho, esta Unidad Judicial se permite manifestar que dada las diversas condiciones sociales que vive el país, en el cual se generan un alto número de conflictos de interés jurídico, los cuales congestionan permanentemente el sistema judicial colombiano, es normal y entendible que un profesional del derecho atienda un alto número de procesos judiciales en calidad de apoderado judicial. No obstante, esta situación no puede redundar en la omisión de la responsabilidad y la diligencia que debe asumir todo abogado al momento en que recibe un mandato judicial por parte de un ciudadano que legítimamente acude a la administración de justicia a través de ese profesional, en quien deposita su

confianza y la expectativa que sus peticiones serán tramitadas de forma adecuada y diligente encaminadas a obtener un fallo que resuelva de fondo sus peticiones. Por ello, no es de recibo por parte del Despacho estas manifestaciones de parte del apoderado del accionante, ya que si se encuentra tramitando un alto número de procesos judiciales, debe analizar las posibilidades logísticas de atención que puede dedicar a las mismas, lo cual se compagina con la responsabilidad y diligencia propia de la labor del litigante. Así mismo, se le recuerda al apoderado judicial que la carga procesal de depositar los gastos ordinarios del proceso es del demandante y no de su apoderado, por lo cual no es causal de exoneración de estos gastos el hecho que el abogado maneje un volumen elevado de procesos judiciales de sus representados, los cuales aceptó tramitar de forma libre y voluntaria. Por lo anterior, tal solicitud será NEGADA.

Por otra parte, de acuerdo con el numeral 7º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el actor debe indicar en la demanda *“el lugar y la dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para Tal efecto, podrá indicar también su dirección electrónica”*. Por lo tanto, se requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, ya que se observa que la aportada para ésta es la misma que la de su poderdante.

Asimismo, de conformidad con el numeral 3º del artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordenará vincular al proceso a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que éstos pueden tener en el resultado del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admítase la presente demanda instaurada por la señora Edith del Carmen Castellanos Salgado a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:** Vincúlese al proceso como tercero con interés a la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional y al Consorcio Colombia Mayor.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

CUARTO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al representante legal de la Nación-Ministerio del Trabajo – Fondo de Solidaridad Pensional, al representante legal del Consorcio Colombia Mayor, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de julio 12 de 2012.

QUINTO: Negar la solicitud de no fijar gastos procesales. En consecuencia, deposítense la suma de \$80.000,00 para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como los antecedentes de los actos administrativos demandados, acorde a lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Requiérase al apoderado judicial de la parte actora para que indique la dirección de correo electrónico de la demandante en el evento que la tenga, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

OCTAVO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 52.147 del C.S. de la J, y Cesar Armando Herrera Montes identificado con C.C. N° 1.067.851.322 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
 LUZ ELENA PRETRO ESPITIA  
 Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL          CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO          ELECTRÓNICO</p> <p>Nº <u>105</u> de Hoy 8/noviembre/2017          A LAS 8:00 A.m.</p> <p>          CARMEN LUJÁN JIMÉNEZ CORCHO          Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, siete (07) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Expediente:** N° 23-001-33-33-005-2017-00596 00

**Demandante:** Berta Siria Muñoz Yanez

**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por la señora Berta Siria Muñoz Yanez , a través de apoderado judicial contra Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, que esta cumple con las exigencias legales del artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el numeral 3 del artículo 171 el CPACA, se ordenara la vinculación del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social- Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor, por el interés que estos pueden tener en el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:**ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora Berta Siria Muñoz Yanez , a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B.F, por encontrarse ajustada a derecho.

**SEGUNDO:**Vincúlese a la Nación- Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, y al Consorcio Colombia Mayor.

**TERCERO:**Notifíquese personalmente el auto Admisorio de la demanda al Representante legal Instituto Colombiano de Bienestar Familiar I.C.B. a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al Representante legal del Ministerio del Trabajo - Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo,

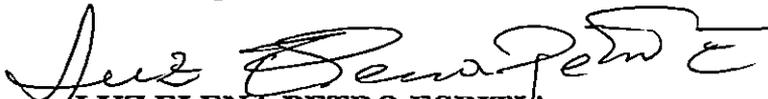
envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

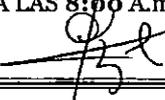
**CUARTO:** Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Representante legal del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social-Fondo de Solidaridad Pensional, al Representante legal del Consorcio Colombia Mayor al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

**QUINTO:** Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000, 00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A.

**SEXTO:** reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso al abogado Armando Ramón Herrera Campo identificado con C.C N° 6.872.425 de Montería y portador de la T.P. N° 52.147 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del presente poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUZ ELENA PETRO ESPITIA**  
Jueza

<p><b>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b></p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p><sup>105</sup> N°De Hoy 08/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> 
---